ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
377/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.	3 A 21 RETURNADO
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	
399/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.	22 RETURNADO
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE MARZO DE 2014

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el jueves veinte de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de esta contradicción de tesis 377/2013. Ya se han venido pronunciando alguna de las señoras Ministras y de los señores Ministros. Está a la consideración para efecto de la continuación de ustedes. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En mi intervención anterior, me pronuncié sobre si debería de seguir vigente la jurisprudencia o no. Me parece que gran parte de la discusión de la sesión anterior tomó un rumbo distinto hacia el fondo de la jurisprudencia, y en ese sentido me gustaría pronunciarme el día de hoy. Para ese efecto, preparé un escrito.

He escuchado con atención las participaciones de los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto del Ministro Franco, las que he considerado detenidamente; sin embargo, luego de revisar las razones manifestadas, mantengo mi convencimiento de reiterar el sentido de mi voto a favor de la consulta por las razones que ahora procedo a manifestar.

En primer lugar, considero importante destacar interrogante planteada en la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, versa sobre la aplicabilidad o no de la jurisprudencia del Pleno número 4/2001, con motivo de un cambio legislativo concreto, a saber, la emisión de una nueva Ley de Amparo, cuyo artículo 107, fracción V, define a los actos procesales de ejecución en posible reparación de forma más reducida a lo dicho en aquel criterio. Esta interrogante concreta plantea una disyuntiva precisa a esta Corte, a saber: ¿Debe prevalecer la interpretación más amplia sustentada por este Tribunal Pleno en la referida jurisprudencia del concepto de acto de ejecución de imposible reparación contenido en la norma constitucional? ¿O debe prevalecer la nueva definición legislativa más reducida, introducida por el legislador secundario?

Mi posición en la sesión pasada en respuesta a esta interrogante, delimitada por la materia de la contradicción, era coincidir con la consulta del Ministro Franco, pues el concepto de actos procesales de ejecución de imposible reparación es de naturaleza constitucional, el cual no ha sido reformado desde la emisión de la jurisprudencia 4/2001, y su función es determinar la procedencia de un medio de control constitucional, por lo que, desde mi perspectiva, no se trata de un concepto de libre configuración legislativa, menos si el propósito es reducir su alcance para cerrar la puerta al escrutinio constitucional a una

categoría de casos; como son los actos procesales de grado predominante.

Sobre esta posición inicial, estimo necesario aclarar que mi votación no contradice la resolución de este Tribunal Pleno emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, el ocho de enero de dos mil trece; asunto en el que voté a favor del proyecto del Ministro Aguilar Morales, pues en aquella ocasión la interrogante era distinta, a saber, determinar si existían razones suficientes para modificar la jurisprudencia 108/2005 de la Primera Sala, que determinó que no procede el amparo indirecto contra la resolución que declara infundada la excepción de la procedencia de la vía, cuestión en la que coincidí con la mayoría por la negativa de la modificación; no obstante, en aquella ocasión se planteaba determinar si esa particular resolución interlocutoria, de hecho, actualizaba o no el acto de hipótesis de actos de ejecución de imposible reparación, pero no determinar si debía modificarse la diversa jurisprudencia 4/2001 de este Pleno ni determinar si ese concepto podría ser definido libremente por el legislador ordinario; la diferencia de temas de ambos asuntos se comprueba, pues en esa Época aún no se aprobaba la nueva Ley de Amparo, por lo que, incluso se formuló la interrogante en el sentido de determinar si con la referida interlocutoria relativa a la improcedencia de la vía se surtía el supuesto de procedencia del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, precepto que recogía el concepto de actos procesales de ejecución de imposible reparación sin definirlo, por lo que se estimaba que su contenido era objeto de interpretación de esta Corte.

En suma, si bien estimé en aquella ocasión que la interlocutoria que confirmaba lo infundado de la excepción de la procedencia de la vía debía seguirse considerando como una violación procesal que no era de imposible ejecución, esa determinación sólo exigía una operación de subsunción de ese caso particular a la interpretación constitucional realizada por esta Corte de ese concepto, lo que varía sustancialmente de lo que estamos llamados a resolver el día de hoy, pues aquí se plantea la duda si la interpretación constitucional de este Pleno sobre un concepto constitucional que determina la procedencia del medio de control constitucional, puede o no ser redefinido por el legislador ordinario en una norma secundaria para reducir su alcance, y con ello, la procedencia del juicio constitucional, por lo que en este caso se resuelve una interrogante distinta, no una de subsunción, sino una definición constitucional de los límites configuradores del legislador al reglamentar el juicio de amparo.

En segundo lugar, algunos señores Ministros se han pronunciado en contra del proyecto del señor Ministro Franco, pero no porque consideren -contrario a lo que he manifestado- que el legislador puede definir un concepto constitucional que determine la procedencia del juicio de amparo, aunque otros sí lo han concluido, sino porque argumentan que en un plano distinto, a saber: estiman que la interpretación constitucional de este Pleno en la jurisprudencia 4/2001, es, en principio incorrecta, sin importar lo que haya establecido el legislador ordinario, por lo que no resulta aplicable en la actualidad -insisto- pero no por el cambio legislativo a que se delimita la materia de la interpretación del concepto contradicción, sino porque la constitucional debe cambiar. Para esta posición, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, debe interpretarse en sentido opuesto a lo establecido en la jurisprudencia 4/2001, y proponen entender por actos procesales de ejecución de imposible reparación aquellos que afectan derechos sustantivos y excluir a las violaciones procesales en grado predominante o de una relevancia especial.

En este punto, estoy en contra de esta postura alterna por dos razones: el presente caso es una contradicción de tesis que plantea si la jurisprudencia 4/2001 ha dejado de ser aplicable con motivo de la emisión de la Ley de Amparo, en específico, por la existencia del artículo 107, fracción V, pero no es materia de la contradicción, a mi entender, determinar si debe de cambiar el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001, la cual se considera vigente al no haber sido superada por otra, pues no existe una jurisprudencia de este Pleno en sentido opuesto, ni los requisitos legales que la hayan interrumpido, por el contrario, como ahora procedo a demostrar, los últimos criterios de este Pleno demuestran una aplicación continuada de esta clasificación.

Así, considerando que no puede ser materia de revisión el criterio de fondo, pues sólo puede ser materia de la vía correspondiente, que es la solicitud de modificación de jurisprudencia la que se debe tramitar en términos del artículo 230, fracción III, de la nueva Ley de Amparo y, en su caso, de estimarse que la modificación es procedente, se requiere de una votación calificada de ocho votos de los integrantes de este Pleno.

En esta línea de argumentación, estimo necesario precisar que no existe una superación del criterio de fondo que interpreta el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, contenido en la jurisprudencia 4/2001, pues recientemente este Pleno, por mayoría de sus integrantes, implícitamente utilizó este criterio al sostener que no procedía el sobreseimiento del amparo indirecto promovido en contra del arraigo por cambio de situación jurídica cuando se sustituyera el acto reclamado por orden de aprehensión, pues aunque ya no existiera una violación que trascendiera al derecho sustantivo de la libertad personal se

sostuvo que existía un perjuicio procesal relevante que sostenía la procedencia de la acción constitucional; en este sentido, el Ministro Cossío insistió en que esto se debía porque en el arraigo existen dos momentos de afectación relevantes, con lo cual coincidimos la mayoría de los integrantes de este Pleno.

En efecto, al resolverse el pasado seis de marzo los amparos en revisión 546/2012 y 545/2012, bajo la ponencia del Ministro Cossío, así como al analizarse en esta misma sesión el amparo en revisión 164/2013, y en la diversa sesión del pasado diez de marzo de dos mil trece el amparo directo en revisión 1250/2012, estos dos últimos asuntos bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, este Tribunal Pleno por mayoría de seis votos determinó que no podía sobreseerse el amparo indirecto cuando se impugnara el arraigo y ya hubiera operado cambio de situación jurídica. Si bien no se explicitó que la determinación de procedencia se debiera a que subsistiera una violación procesal predominante, sí se coincidió en que ya no subsistía la violación trascendente al derecho sustantivo de la libertad personal.

Personalmente, estimo que el concepto que ayuda a explicar la posición de la mayoría es que el arraigo genera una serie de consecuencias intraprocesales de gran entidad que impide considerarlas como meros derechos adjetivos, por lo cual coincidí con el proyecto apoyado por la mayoría que no podía sobreseerse en el juicio de amparo indirecto.

Así, estimo que este Tribunal Pleno no sólo no ha superado el criterio clasificador establecido en la jurisprudencia 4/2001, sino que incluso esa clasificación ayuda a explicar la posición de la mayoría de este Tribunal Pleno en la decisión de no tener por actualizada la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica cuando se impugna el arraigo que ha sido sustituido por

una orden de aprehensión, pues se estimó que existe un conglomerado de efectos procesales de gran entidad que justifica la subsistencia de la acción constitucional.

Por estas razones, no puedo coincidir con la posición de los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto que ahora nos propone el Ministro Franco, pues estimo que no puede revisarse el fondo de la jurisprudencia 4/2001, por no ser la vía idónea; además que estimo que el criterio ahí contenido en sus méritos debe permanecer, pues sostiene diversos criterios recientemente aprobados por este Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como anunció la Presidencia, no estuve el jueves pasado en la sesión, pero me impuse de las actas de la discusión que ustedes tuvieron el jueves pasado.

También estoy en contra del proyecto y quiero señalar algunas cuestiones: en primer lugar, me parece que no estamos discutiendo el tema general de la procedencia del amparo indirecto respecto de determinadas actuaciones, o todas las actuaciones que se dan en un proceso, sino específicamente respecto a la excepción de falta de personalidad, y tal vez acotado esto a la materia laboral, porque si no, me parece que vamos a discutir como si tuviéramos que emitir en este momento una teoría general de la procedencia del amparo indirecto contra este tipo de actos y creo que esto no es, o al menos yo no lo vislumbro así.

Con esta condición particular me hago cargo del argumento que estaba planteando el Ministro Gutiérrez hace un momento, en cuanto a la condición del arraigo y las pruebas que se generaran en ese sentido; si precisamente el arraigo tenía dos momentos: el momento de la detención y el momento en donde ciertas pruebas, por la relación directa -como lo establecimos en esos amparos- quedaron contaminadas, creo que en este caso concreto hay una diferencia central que es el desechamiento de una excepción de falta de personalidad que, desde luego, está planteando el demandado ante lo que considera -su propio nombre lo dice- la falta de personalidad de quien está promoviéndole un juicio; creo que hay diferencias importantes sustantivas y, desde luego, procesales, más aún en los efectos entre uno y otro caso, por lo cual, a mí, el argumento que plantea con mucho ingenio el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no siento que me compela a tener que votar en ese sentido, creo que son cuestiones diferenciadas.

Este tema lo hemos discutido mucho, desde que algunos de los aquí presentes fuimos secretarios de estudio y cuenta en Épocas ya transcurridas, desde la Octava Época tuvimos esta discusión y hemos estado intermitentemente discutiendo esta cuestión.

No creo que el problema sea si se quedan sin reparar o no ciertas violaciones procesales. Creo que el asunto está simple y sencillamente en qué momento estas violaciones procesales se pueden argumentar en materia del amparo para lograr su convalidación en un caso, o su sustitución por otra actuación procesal, específicamente en este desechamiento de la excepción de falta de personalidad.

Como observo el problema, y lo tomo de acuerdo con lo que ustedes mismos estuvieron discutiendo el jueves pasado, creo que quienes están sosteniendo las virtudes del proyecto, lo están haciendo a partir de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III desde luego del nuevo artículo 107 constitucional, y ahí se nos dice que procederá este amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o fuera de juicio después de concluido, una vez agotados los recursos que, en su caso procedan; creo que el tema central es darle contenido a esta expresión constitucional de: "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"; y, desde luego, esto nos lleva a darle contenido a una expresión vaga, como son muchas expresiones constitucionales de cuándo un acto tiene una imposible reparación.

Creo –y lo expresaron bien algunos de los señores Ministros, me pareció realmente muy puntual la exposición de todos los que estuvieron en contra del proyecto- que la propia fracción V del artículo 107 de la nueva Ley de Amparo, con la cual tenemos que resolver, está señalando que estos actos de imposible reparación que afectan materialmente derechos sustantivos son tutelados en la Constitución; y mi impresión es que, con independencia del modelo que se planteó con la comisión del año 1999, de tratar de darle una concentración al juicio de amparo directo, para efecto de que la mayor cantidad de violaciones procesales posibles se concentraran en ese amparo directo y no se pulverizaran en una gran cantidad de incidencias -por llamarlo de esta manera- en el proceso, sino que fuéramos llegando a un proceso más concentrado, creo que hay una definición puntual de afectación material de derechos sustantivos tutelados en la Constitución.

Sé, desde luego, que se puede considerar, y se considera al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, —como lo queramos llamar, de acuerdo con la acepción doctrinal que sigamos, que desde luego son este tipo de derechos— pero creo que lo único que se está diciendo es que se concentre la violación en un momento en donde esa violación pueda tener una afectación y no que simple y sencillamente se estén abriendo, insisto, este conjunto de incidencias que se dan en el caso concreto.

Igualmente, la solución que se buscó por algunos compañeros, también muy interesante, prevista en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, en el sentido de reparaciones posibles por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, me pregunto si en este sentido, y bajo esta óptica, el desechamiento de una excepción de falta de personalidad tiene esa naturaleza relevante, como para abrir la lógica o romper la lógica general del juicio de amparo en su concentración. En lo personal, no encuentro, a diferencia de lo que podía suceder en el arraigo, que esto tenga una connotación relevante al extremo de que por esa cuestión se abra la incidencia.

Insisto, creo que no es tanto, porque ambas posiciones de las que se está discutiendo y de las que históricamente ha habido en este muy debatido problema, son —me parece— si esa violación debe tener la posibilidad de reparación inmediata o debe tener una posibilidad de reparación concentrada al inicio del proceso.

Al votarse, el ocho de enero del año pasado, la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, voté en un sentido muy semejante al que estoy ahora expresando, y para no tener más tiempo del debido en esta discusión, señor Ministro Presidente,

insisto, me vuelvo a manifestar en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Daré mi punto de vista en este asunto. Ha sido muy interesante volver a tener la oportunidad de revisar los criterios que se han emitido por este Alto Tribunal en este tema.

Inmediatamente antes de esta participación, el señor Ministro Cossío nos recordaba que hemos venido transitando, -él se remontó a cuando era secretario de estudio y cuenta y yo lo transporto a cuando era secretario de estudio y cuenta, y entonces ahí nos llevamos otros años también de ventaja en este transitar de los criterios-, pero también hace evidente la importancia del diseño constitucional en la integración de este Alto Tribunal; en la constante revisión, sí con la permanencia debida, con la suficiente para generar la seguridad jurídica, la tranquilidad jurídica en relación con ella; sin embargo, muchos criterios que se van decantando van obedeciendo, desde luego a una normativa concreta, y ahora parece que el detonador son precisamente los nuevos extremos de esta normativa de reforma constitucional en materia de amparo, que se trasluce también en una nueva visión, en una nueva oportunidad de revisión de estos criterios, pero también estas circunstancias personales nos dan una visión o un aprovechamiento, esa retrospectiva que también, en la última sesión, la señora Ministra Luna Ramos nos recordó desde Séptima Época, Octava Época, Novena Época, etcétera, y, a mí, en lo particular, -perdón la primera persona-, pero sí es insoslayable, como algunos de los compañeros, creo que es la señora Ministra, donde en el dos mil uno transitamos en esta discusión, precisamente que obedecía a no conceptos vacíos, sino a conceptos prácticos, fundamentalmente en los temas a que se constriñe este criterio que estamos ahorita bordando, que

es el tema de personalidad, procedencia del amparo indirecto en materia laboral, donde esta dinámica en la materia, este tema del eventual abuso, vamos a decir que se ha criticado, que se ha observado, y que se ha, inclusive, resuelto la situación de que es favorable, a veces es preferible el abuso a que se vaya limitando el acceso a la justicia o en la promoción de los amparos en este tema, etcétera; sin embargo, llegan momentos en que, para construir una decisión definitiva, en esa explosión de la procedencia del amparo indirecto, en relación con temas que no lo son y que rompen con principios fundamentales como el de la concentración para que algunas violaciones de este tipo sean resueltas precisamente en el momento de la decisión, ya en sentencia sean advertidas, sin perder de vista que hay otras violaciones que efectivamente son de imposible reparación; eso ha llevado inclusive a hacer clasificaciones doctrinarias a partir de las decisiones jurisdiccionales en los problemas sustantivos, adjetivos, a veces separándolos radicalmente, a veces haciendo combinaciones, admitiendo que los problemas adjetivos, a veces las violaciones al procedimiento, son más graves y trascendentes que una violación sustantiva, conectado ahora con derechos humanos, también es otro tipo de perspectiva, otro tipo de visión.

En el análisis de su servidor, en relación con ello, habré de decirles, muchos de ustedes lo supieron, en un principio tenía la simpatía con el proyecto, pero se fue decantando de tal manera que nos fuimos a los criterios, como todos ustedes, y sí me convenzo ahora de que en el tema concreto de procedencia de amparo indirecto, en tema de personalidad en materia laboral, me lleva a estar en contra del proyecto.

Las razones que justificaron la excepción de la tesis 4/2001, lo único, –desde mi particular punto de vista y en función de estadísticas–, ha sido la complicación total, ha sido contraria a la

intención que este Tribunal Pleno o animó a este Tribunal Pleno a advertir esa situación de excepción en el criterio ordinario de la procedencia en el amparo indirecto y en el amparo directo.

Realmente se ha revertido en perjuicio de los justiciables esta situación en este tema concreto.

De esta suerte, sí me pronunciaría, respetuosamente, y con esas salvedades que he señalado, en contra del proyecto, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra resoluciones que versen en cuestiones de personalidad en la materia laboral tal y como lo señala la tesis del criterio concreto que fue materia de esta contradicción de criterios y así votaré. Está a la consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. La intervención muy puntual del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena me llevó a generar una gran inquietud y luego una gran preocupación.

Él se refirió muy particularmente a la fijación de la contradicción que tenemos en análisis; digo que ya eso se volvió preocupación porque recordé la participación del señor Ministro Arturo Zaldívar cuando informó acerca de su pensamiento en cuanto a que el establecimiento de una improcedencia es de orden constitucional y el legislador ordinario, no tiene la posibilidad de adicionar esta figura en la norma que desarrolla el texto de la Constitución, en tanto, a su parecer, sólo es el Texto Supremo quien puede impedir el ejercicio de esta acción constitucional.

Lo cierto es que la consulta inmediata del documento presentado por el señor Ministro Franco sí aterriza específicamente en el tema que yo consideraba es motivo de contradicción y no así el que se sugirió sobre si hay libre configuración del legislador para desarrollar un tema de improcedencia establecido en la Constitución, palabras más, palabras menos, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena nos hacía la reflexión de su voto, su razonamiento sobre la base de esta posibilidad de libre configuración, y si es posible o no someter a un escrutinio escrito una determinación de esta naturaleza, pero la consulta directa, como yo lo refería, de la contradicción de tesis me permitió confirmar lo que en un primer momento había considerado; esto es, que los tribunales que entraron en la contradicción la generaron a propósito del nuevo texto de la Ley de Amparo, esto es, no visualizaron dentro del punto de contacto la posibilidad o no de la libertad de configuración que le corresponde al legislador en el desarrollo de una improcedencia, contenida en el texto de la Constitución, y lo digo, si ustedes me lo permiten leyendo, precisamente la parte de este proyecto en la que así se demuestra.

En la hoja veinte, se dice: "En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución que resolvió desestimar la falta de personalidad de la parte demandada en el juicio laboral, y si se considera o no un acto de imposible reparación, de conformidad con el texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece".

Este capítulo concluye diciendo: "De ahí que concluyeron que el aludido criterio jurisprudencial continúa rigiendo, toda vez que no se contrapone al texto de la nueva Ley de Amparo, al subsistir las

razones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en consideración para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra resoluciones que resuelven cuestiones de personalidad".

Me parece que es clara la contradicción de tesis y el punto en que ésta se apoya, y es precisamente si con motivo de la entrada en vigor de la nueva ley, el criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno dejaba de tener vigencia. Mi preocupación radicaba en que, en efecto la contradicción de tesis se hubiere generado sobre la libertad de configuración del legislador.

Como lo exponía en la intervención anterior, parece que los temas de la personalidad, la excepción y la posibilidad de ser combatidas o no en amparo directo es uno de los temas que cada Epoca del Semanario Judicial de la Federación tiene que pasar a su revisión, y ésta es la ocasión. Hoy, la Décima Época entra al tema y territorio de definir; lo que sí quisiera simplemente resaltar, luego de haber despejado mi preocupación en cuanto a que el tema de contradicción fuere otro y no el que yo había entendido y desprendido del criterio, es que en efecto, hoy el legislador -y debo reconocerlo- a propósito de la dificultad que enfrentó este Tribunal para desarrollar el texto constitucional, dado que la Ley de Amparo nada previó acerca de que es Tribunal imposible reparación, este sugirió, impuso una interpretación a este tema por definir; hoy el legislador, consciente de ello, como lo explicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, lo plasmó en la ley, difícilmente podríamos hoy pensar que este propio Tribunal, que fue el que dio la solución a la interrogante del alcance de la norma constitucional, pudiera venirle a decir al legislador que no hizo lo correcto, cuando precisamente se apoyó en la definición surgida de este propio Tribunal; es así que, no habiendo considerado, a diferencia y con todo respeto de lo que dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que el punto en contradicción sea diferente, coincido entonces en lo que ya había antes expresado: sí estamos frente a un texto legal que, precisamente en atención al criterio generado desde este Tribunal, nos definió y desarrolló el contenido de su previsión genérica respecto de la imposible reparación y, en ese sentido, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a procurar ser breve. Tal como lo anuncié desde que hice la presentación de este asunto, este tema ha sido motivo, como se ha reiterado, de diversas revisiones, y la verdad es que los criterios han fluctuado, inclusive, hay un criterio de la Primera Sala reciente, de dos mil once, en donde claramente se señaló que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación, y ésta es la definición constitucional; yo tengo un matiz respecto a que el legislador no podría, en un momento dado, tratar de definir lo que debe entenderse por imposible reparación, lo que afirmo categóricamente es que, independientemente de lo que diga el legislador, a nosotros nos corresponde hacer la interpretación constitucional de lo que es imposible reparación; si en este caso hay una mayoría que considera que lo determinado por el legislador, aun cuando no hubiera definición previa de este Pleno, es constitucionalmente válido, y conteste con el sentido de la Constitución, ese será el sentido, pero también podríamos, como lo hemos hecho en muchas ocasiones, diferir de esa definición,

aun cuando hubiera también un precedente de este Pleno con el cambio de integración.

De hecho, la tesis que da la base a lo que estamos discutiendo, fue votada por la anterior integración, en la cuál hoy en día sólo quedan dos Ministros, el Ministro Presidente y la Ministra Olga Sánchez Cordero, y hoy tenemos una integración totalmente diferente, y por supuesto, es parte del trabajo de los tribunales constitucionales analizar las cuestiones y reanalizarlas para llegar a la mejor decisión.

Ahora, voy a decir muy brevemente por qué voy a sostener el proyecto; no es el caso, y no lo voy a hacer porque es evidente contra mayoría del hay una en proyecto, concretamente la base del asunto del cual surgió el criterio, en donde precisamente se hizo un análisis de la diferencia que hay en la parte que concierne a la personalidad de muchas otras violaciones procesales, llegando a la conclusión de que usaron conceptos en la anterior integración, que evidentemente algunos de los Ministros de la nueva integración no les han satisfecho mucho, pero lo que pretendió la anterior integración era resaltar que en este caso se estaba en presencia de una situación excepcional frente a la regla general. Como yo sí comparto lo que algunos Ministros han sostenido de que la base de nuestro análisis es la Constitución, y no veo un cambio fundamental entre lo que ocurría antes y lo que ocurre ahora, a pesar de la definición de la Ley de Amparo, por eso seguiré estando con el proyecto en este punto.

Me parece que la cuestión de personalidad sí tiene características diferentes, porque inclusive puede llevar a la terminación del juicio, cosa que no se da en todas las violaciones procesales aun siendo muy graves; consecuentemente, sí tiene

efectos que pueden ser, más que relevantes, de imposible reparación al sujetar, particularmente en los juicios laborales, –puesto que como se ha dicho, esto está circunscrito a lo laboral—, a tener que llevar todo un juicio que puede durar años, cuando está de por medio, en algunos casos, y no son pocos, la propia supervivencia digna del trabajador, como también puede haber otros casos, y los podría ejemplificar, en donde el patrón queda sujeto a un juicio muy largo que le puede causar perjuicios.

Consecuentemente, me parece, y nadie ha dicho lo contrario, ni en los precedentes, ni ahora, que efectivamente esto viene a ser una excepción a la regla general; el tema que me parece que debía analizarse, que no comparto lo que han señalado, hasta lo que hoy es una mayoría de las posiciones, es la ponderación del efecto que puede tener, sobre las partes, el problema de la personalidad.

Y, en mi opinión, sí genera en muchísimos casos —y como tenemos que fijar un criterio general— una situación de imposible reparación.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, sostendré el proyecto en sus términos y por supuesto estaré sujeto a la decisión mayoritaria. Tendría muchos otros argumentos, me parece que ya no vale la pena abordar sobre ellos, en todo caso, si como parece, voy a ser minoría, los plasmaré todos en un voto de minoría. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Creo que el asunto está suficientemente discutido, vamos a tomar una votación en relación con el fondo del asunto.

Se pone a su consideración, para efectos de votación, la propuesta del proyecto, en el sentido de que debe subsistir el criterio del Pleno, según el cual el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones que hablan sobre cuestiones de personalidad. ¿De acuerdo? A favor o en contra de la propuesta del proyecto. Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por todas las razones que manifesté en sesiones anteriores, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto. SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL PROYECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2013 Y SE RETURNA EN EL ORDEN QUE CORRESPONDA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, como es de su conocimiento, el siguiente asunto, la CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2013, también bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco González Salas, está confeccionada sobre la misma problemática, el mismo tema y está íntimamente vinculada; de esta suerte, propongo que se retire el proyecto, y que se haga el returno al señor Ministro que resulte ponente en el mismo. ¿Están de acuerdo? (VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, SE DESECHA Y SE HACE EL RETURNO CORRESPONDIENTE DE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2013.

Señoras y señores Ministro, voy a levantar la sesión pública ordinaria, para llevar a cabo la sesión privada que está listada también para el día de hoy con los asuntos de orden administrativo, la razón será la siguiente: tenemos listado un asunto para verlo enseguida; sin embargo, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos una promoción de las partes, que ya tiene acuerdo, se lo haremos del conocimiento del señor Ministro ponente, y en espera de que el día de mañana estemos iniciando con ella, con cualquier comentario o resolución que proponga el señor Ministro ponente.

De esta suerte, están convocados a la sesión privada que, después de diez minutos, habrá de desarrollarse en este mismo lugar, y convocados a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a las once de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)